



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0713-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 09/06/2016	Hora: 16:18:37.8...
Folios: 0	

## AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-1274 del 28 de marzo de 2016, se impuso medida de Amonestación al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo identificado con cedula de ciudadanía 71.115.089, por realizar depósito de material para la conformación de un lleno, interviniendo la franja de retiro de la Fuente hídrica (sin nombre), incrementando la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metro, esto sin contar con medidas de control y retención de sedimentos, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen, con punto de coordenadas N 6°3'55.9" W 75°19'50.9" Z: 2.195 msnm. En la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- ✓ *"Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos del aguas lluvia y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la propiedad.*
- ✓ *Retirar el material depositado sobre la franja de retiro de Fuente hídrica La Madera.*
- ✓ *Conservar y acoger los retiros mínimos a la fuente hídrica (una faja mínima de 10 metros paralela al cauce)".*

Que se realizó visita de verificación a los requerimientos hechos por Cornare el día 12 de mayo de 2016 generándose el informe técnico con radicado 112-1145 del 26 de mayo de 2016, el cual se mencionará más adelante.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



**a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

**b. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

El día 02 de marzo de 2016, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio ubicado en la Vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen, con punto de coordenadas N 6°3'55.9" W 75°19'50.9" Z: 2.195 msnm; y de la misma se generó el informe técnico con radicado 112-0600 del 16 de marzo de 2016, donde se logró evidenciar que el señor Dioscomar Zuluaga Ocampo identificado con cedula de ciudadanía 71.115.089, se encontraba realizando depósito de material para la conformación de un lleno, interviniendo la franja de retiro de la Fuente hídrica (sin nombre), incrementando la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metro, esto sin contar con medidas de control y retención de sedimentos.

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**"Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de

que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-1145 del 26 de mayo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

#### OBSERVACIONES:

- ✓ "El señor Dioscomar Zuluaga, no cumplió con los requerimientos hechos por Cornare Mediante la Resolución No. 112-1274 del 28 de Marzo del 2016".

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD: VERIFICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR CORNARE EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION No. 112-1274-2016.	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos del aguas lluvia y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la propiedad.	12 de Mayo del 2016	X			En recorrido no se observó la construcción de obras encaminadas a evitar el arrastre de sedimentos al canal natural de la fuente hídrica sin nombre.
Retirar el material depositado sobre la franja de retiro de Fuente hídrica La Madera.	12 de Mayo del 2016	X			El material que ubicado sobre la franja de retiro de la Fuente hídrica no ha sido retirado.
Conservar y acoger los retiros mínimos a la fuente hídrica (una faja mínima de 10 metros paralela al cauce)	12 de Mayo del 2016	X			En el predio no se acogen los retiros mínimos a la fuente hídrica.

#### CONCLUSIONES:

- ✓ "El señor Dioscomar Zuluaga, incumplió con los requerimientos hechos por Cornare Mediante la Resolución No. 112-1274 del 28 de Marzo del 2016.
- ✓ "El material ubicado en el predio está interviniendo la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre, incrementando de forma irregular la cota natural del terreno y haciendo vulnerable a la sedimentación el canal natural de la fuente".

### b. Del caso en concreto.



De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos 112-0600 del 16 de marzo de 2016 y 112-1145 del 26 de mayo de 2016, se puede evidenciar que el señor Dioscomar Zuluaga Ocampo identificado con cedula de ciudadanía 71.115.089, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo identificado con cedula de ciudadanía 71.115.089.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0273-2016 del 18 de Febrero del 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0600 del 16 de marzo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1145 del 26 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo identificado con cedula de ciudadanía 71.115.089, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo identificado con cedula de ciudadanía 71.115.089, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** realizar depósito de material para la conformación de un lleno, interviniendo la franja de retiro de la Fuente hídrica sin nombre, incrementando la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metro, esto sin contar con medidas de control y retención de sedimentos, en un predio ubicado en la Vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen, con punto de coordenadas N 6°3'55.9" W 75°19'50.9" Z: 2.195 msnm, en contravención a lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974** en su artículo 8 incisos d), e) y f); así mismo lo dispuesto en los acuerdos corporativos **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE** y **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5° inciso (d).

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo identificado con cedula de ciudadanía 71.115.089 que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgf/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgf/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

28 Jul 15

E-6-176/N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARAGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO QUINTO:** Informar al investigado, que el expediente 051480323920 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo identificado con cedula de ciudadanía 71.115.089 que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

#### **NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) de oficina Jurídica

Expediente: 051480323920

Fecha: 07/06/2016

Proyectó: Spa

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente